



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR DON MANUEL SAAVEDRA  
MÁRQUEZ, TITULAR DE LA "IGLESIA EVANGÉLICA  
MISIONERA RESTAURANDO ALTARES".**

**RES. EX. N° 5/ ROL D-079-2018**

**Santiago, 19 AGO 2019**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley 18.575 que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "el D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80º de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; y en la Resolución N° 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento SMA; en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de mayo de 2017, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de fecha 14 de mayo de 2018, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Aspectos Generales:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la

fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2. Que, el inciso primero del artículo 2 de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca de ley.

3. Que, conforme al artículo 42 de la LO-SMA, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol D-079-2018, en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos contados desde la notificación de la Formulación de Cargos.

4. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante "La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/>.

5. Que, la letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a la SMA para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma ley.

## **II. Aspectos relativos al procedimiento Rol D-079-2018 seguido en contra de Manuel Saavedra Márquez.**

6. Que, con fecha 17 de agosto de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-079-2018, mediante la formulación de cargos a don Manuel Saavedra Márquez, titular de la "Iglesia Evangélica Misionera Restaurando Altares", ubicada en pasaje El Ulmo N° 1030, comuna de La Pintana, Región Metropolitana de Santiago, por el siguiente hecho infraccional: "La obtención, con fecha 05 de junio de 2016, de nivel de presión sonora corregido (NPC) de 60 dB(A), en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta, efectuada en receptor sensible, ubicado en Zona III".

7. Que, el Fiscal Instructor del caso resolvió otorgar el carácter de interesado en dicho procedimiento sancionatorio, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA a don Pablo Abraham Pacheco Saldaña.

8. Que, dicha Formulación de Cargos (Res. Ex. N°1/ Rol D-079-2018), fue notificada mediante carta certificada al titular, la cual fue recibida en la Oficina de Correos de la comuna de La Pintana con fecha 07 de enero de 2019, conforme a la



información obtenida desde la página web de Correos asociado al seguimiento N° 1180847624993.

9. Que, con fecha 22 de enero de 2019, don Manuel Saavedra Márquez, solicitó un aumento de plazo para presentar un programa de cumplimiento, aduciendo encontrarse en proceso de recopilación de antecedentes.

10. Que, en consecuencia, mediante la Res. Ex. N°2/Rol D-079-2018, de fecha 24 de enero de 2019, esta Superintendencia resolvió conceder una ampliación de plazo adicional de 05 días hábiles, para presentar un programa de cumplimiento y de siete (7) días hábiles para presentar descargos, contados ambos desde el vencimiento del plazo original.

11. Que, la antedicha Res. Ex. N°2/Rol D-079-2018, fue notificada mediante carta certificada al titular, la cual fue recibida en la Oficina de Correos de la comuna de La Pintana, con fecha 26 de enero de 2019, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al seguimiento N° 1180571327795.

12. Que, en virtud del artículo 3° letra u) de la LOSMA, con fecha 29 de enero de 2019, se llevó cabo una reunión de asistencia al cumplimiento con la presencia de don Manuel Saavedra Márquez y un funcionario de esta Superintendencia, con el fin de apoyar al titular en una eventual presentación de un programa de cumplimiento refundido.

13. Que, con fecha 31 de enero de 2019, encontrándose dentro del plazo legal, don Manuel Saavedra Márquez, titular de la "Iglesia Evangélica Misionera Restaurando Altares", presentó un escrito sin el formato requerido por esta Superintendencia, pero que en tenor a lo expuesto, esta Superintendencia consideró que se trataba de un programa de cumplimiento.

14. Que, con fecha 04 de abril de 2019, mediante Memorándum D.S.C. N° 106/2019, se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto que se evalúen y resuelva su aprobación o rechazo.

15. Que, en la misma fecha, mediante Memorándum D.S.C. N° 107/2019, de fecha 04 de abril de 2019, por razones de reorganización interna de esta Superintendencia, se designó a don Jaime Jeldres García como Fiscal Instructor Titular, manteniendo como Fiscal Instructor Suplente a don Mauro Lara Huerta.

16. Que, con fecha 24 de abril de 2019, don Pablo Pacheco Saldaña complementó la denuncia recepcionada por esta Superintendencia con fecha 28 de abril de 2016, acompañando un archivo digital que contiene la siguiente información:

1) un documento en formato .docx que a su vez contiene: 1.1) 06 capturas de pantalla del perfil de la plataforma social Facebook de Obispo don Manuel Saavedra Márquez, que muestran diversas imágenes de la realización de las reuniones de la iglesia objeto del actual procedimiento sancionatorio, en días viernes, sábados y domingos, en horario nocturno; 1.2) una fotografía sin fechar ni georreferenciar donde se aprecia un cartel donde se indica el horario de inicio de

funcionamiento de la Iglesia Evangélica Misionera Restaurando Altares; 1.3) 02 fotografías fechadas que indican la fecha de inicio de actividades de la mencionada iglesia;

2) carpeta que contiene 10 videos en formato .mp4 donde se aprecia el funcionamiento de instrumentos musicales, tales como: teclado eléctrico, panderos, guitarras, tambores, una batería musical y cantos con altoparlantes, en la mencionada Iglesia.

17. Que, por su parte, con fecha 17 de mayo de 2019, mediante la Res. Ex. N° 3/ Rol D-079-2018, esta Superintendencia previo a resolver, incorporó observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por don Manuel Saavedra Márquez, para cumplir cabalmente los criterios de aprobación expresados en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad. Para ello, se estableció que el titular debía presentar un programa de cumplimiento que se adecuara a las normas citadas anteriormente, así como al formato establecido en la "Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento. Infracciones a la norma de emisión de ruidos Infractores de Menor Tamaño". Así entonces, en el Resuelvo II de dicha Resolución, esta Superintendencia, previo a resolver, solicitó a Manuel Saavedra Márquez que el Programa viniese en forma, otorgando para ello el plazo de 05 días hábiles.

18. Que, la Resolución de observaciones al Programa de Cumplimiento (Res. Ex. N° 3/ Rol D-079-2018), fue notificada mediante carta certificada remitida al titular, la cual fue recibida en la Oficina de Correos de la comuna de La Pintana, con fecha 25 de mayo de 2019, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al seguimiento N° 1180847603844.

19. Que, mediante formulario de solicitud de extensión de plazo presentado a esta Superintendencia con fecha 29 de mayo de 2019, don Manuel Saavedra Márquez, solicitó prórroga del plazo, para presentar el programa de cumplimiento refundido.

20. Que, mediante Res. Ex. N° 4/ Rol D-079-2018, esta Superintendencia concedió una ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento, concediendo un plazo adicional de dos (2) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original, para la presentación de un programa de cumplimiento refundido.

21. Que, la resolución precedente, fue notificada mediante carta certificada, remitida al titular, la cual fue recibida en la Oficina de Correos de la comuna de La Pintana, con fecha 08 de junio de 2019, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al seguimiento N° 1180847605978.

22. Que, a la fecha de la presente resolución, ha transcurrido con creces el plazo de cinco días y su ampliación de dos días otorgados al titular, sin haberse hecho ingreso de programa de cumplimiento refundido alguno.

23. Que, por tanto, conforme a lo señalado anteriormente, corresponde a este Servicio resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Manuel Saavedra Márquez, con fecha 31 de enero de 2019, en base a los antecedentes del presente procedimiento sancionatorio, y a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.



### **III. Sobre el programa de cumplimiento presentado por Manuel Saavedra Márquez.**

#### **A. Sobre el programa de cumplimiento, establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, en general y requisitos de procedencia.**

24. Que, el artículo 42 de la LO-SMA, establece que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, y que aprobado este por la Superintendencia del Medio Ambiente, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

25. Que, por su parte, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba el “Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante, “el Reglamento”) definen el programa de cumplimiento como aquel “plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa que se indique”.

26. Que, el mismo artículo 42, establece en su inciso tercero que no podrá ser presentado un programa de cumplimiento en aquellos casos en que el infractor se hubiese acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por la SMA por infracciones gravísimas, o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

27. Asimismo, el citado artículo en su inciso séptimo, indica que el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

28. De esta forma, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos.

29. Que, por su parte, el artículo 7 del Reglamento fija el contenido del Programa de Cumplimiento, señalando que éste deberá contar, al menos, con lo siguiente: a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento. c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación. d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.”

30. Finalmente, el artículo 9 del Reglamento establece que, para aprobar el programa de cumplimiento, la SMA deberá atenerse a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en

que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece, en su inciso segundo, que “En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

31. Que, en consecuencia, como se indica en la normativa citada, una vez presentado el programa de cumplimiento, es la Superintendencia quien debe resolver su aprobación o rechazo, fundando su resolución en los criterios establecidos en la ley y en el respectivo reglamento.

#### **B. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por el titular.**

32. Que, con fecha 17 de mayo de 2019, mediante la Res. Ex. N° 3/ Rol D-079-2018, la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento ordenó que, previo a resolver la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Manuel Saavedra Márquez, se incorporasen observaciones indicadas en el Resuelvo II de dicha resolución, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde su notificación, a fin que éste cumpliera con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, establecidos en el artículo 9 del reglamento.

33. Que, para tal efecto, se incorporaron **observaciones generales** al Programa de Cumplimiento, referidas en primer lugar a presentar un programa de cumplimiento refundido, conforme al formato establecido en la “**Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Infracciones a la norma de emisión de ruidos Infractores de Menor Tamaño**”. En segundo lugar, se señaló que en razón de lo anterior se debían indicar las acciones ejecutadas, las que se encontrarían en ejecución y las que se encontrarían por ejecutar. En tercer lugar, se indicó que debía tener asociado un medio de verificación, por lo que esta Superintendencia instó a que el titular acompañara fotografías fechadas y georreferenciadas, respecto a las acciones implementadas, así como las facturas o boletas correspondientes. En cuarto lugar, se requirió la entrega de un plano o croquis completo del establecimiento, mostrando la distribución de paredes, ventanas y puertas del establecimiento, así como la distribución de equipos de sonido o amplificación que se pudiera utilizar, indicando materialidad de paredes y ventanas. Por su parte, respecto a los plazos se indicó que cada una de las acciones del PdC son de estricto cumplimiento, por lo que debía especificarse el momento en el cual se empezarían a contar los plazos de cada una de las acciones propuestas por el titular. Finalmente, se indicó que las acciones de preparación para la implementación de una medida no debían ser incorporadas en el programa de cumplimiento.

34. Por su parte, se requirió la incorporación de **al menos tres acciones finales obligatorias** al Programa de Cumplimiento, referidas en primer lugar a realizar una medición final conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, realizada mediante una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA). En segundo lugar, a la carga del Programa de Cumplimiento al Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC); y, en tercer lugar, a la acción final obligatoria asociada a informar a la Superintendencia del Medio Ambiente



los reportes y medios de verificación que acreditarían la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de la carga en los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto.

35. Que, conforme a lo señalado en el considerando N° 26, el titular no presentó un programa de cumplimiento refundido en el plazo establecido para tal efecto.

36. Que, en consecuencia, se procederá a analizar el programa de cumplimiento presentado con fecha 31 de enero de 2019 a la luz de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

### B.1 Criterio de Integridad

37. El criterio de integridad, contenido en la letra a) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, establece que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

38. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso se formuló un cargo, para el cual la Iglesia Evangélica Misionera Restaurando Altares propuso dos acciones:

- i) fabricación e instalación de paneles de aislación acústica para ser instalados en el panel actual, que conforme a lo señalado por el titular, se utilizaría metalcom estructural de 2x3x0,85 mm; lana de vidrio o filtro de 40 mts por 50 mm; aislapol de 1,00 mm; vulcanita de 20x 2,40;
- ii) realización de una medición de ruido.

39. En atención a lo anterior, se concluye que el Programa de Cumplimiento presentado con fecha 31 de enero de 2019, cumple con el criterio de integridad, en relación con el hecho objeto de la formulación de cargos.

### B.2 Criterio de Eficacia

40. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

41. En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de la acciones propuesta en el Programa de Cumplimiento de Iglesia Evangélica Misionera Restaurando Altares para este fin.

42. Así entonces, respecto a la primera acción propuesta por el titular, consistente en **la fabricación e instalación de paneles de aislación acústica para ser instalados en el panel actual**, cabe señalar que la materialidad propuesta por el titular posee características de aislación acústica (específicamente la lana de vidrio o filtro de 50 mm de espesor, y la volcanita, pese a que no se indique el espesor de ésta). Sin embargo, no es posible para esta Superintendencia considerar esta acción como una medida eficaz, ya que el titular no entrega una descripción pormenorizada de la acción, no acompaña un plano o croquis del establecimiento, no identifica las áreas en las que se procederá a instalar los paneles de aislación propuestos, ni se señalan las dimensiones del mismo.

43. Por otro lado, cabe señalar con respecto a la acción obligatoria asociada a realizar una medición final conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, realizada mediante una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), precedentemente señalada, que corresponde a una acción estratégica dentro del Programa de Cumplimiento. En efecto, sólo por medio de una medición de ruidos, a juicio de esta Superintendencia, es posible acreditar la eficacia de la totalidad de las medidas ofrecidas en el Programa de Cumplimiento presentado, por tanto su no ejecución atenta contra la eficacia de todo el instrumento.

44. Por su parte, a excepción de la medición final de ruido, ninguna de las acciones indicadas en el considerando N° 38 de la presente Resolución fueron incorporadas por el titular, ya que no realizó la presentación de un programa de cumplimiento refundido.

45. En este aspecto, el Programa de Cumplimiento presenta deficiencias que son insubsanables, no siendo posible a esta Superintendencia, perfeccionar el programa presentado sin desvirtuar su contenido. Al respecto, la Il. Corte Suprema ha señalado que “[la Superintendencia del Medio Ambiente] *puede solicitar al infractor, que lo perfeccione el referido instrumento, todo esto sin perjuicio de su facultad de la Superintendencia de rechazar programas presentados por infractores excluidos del beneficio o por carecer el instrumento de la seriedad mínima o presentar deficiencias que son insubsanables, caso en el cual, atendido el rechazo, se proseguirá con el procedimiento sancionatorio*”<sup>1</sup>

46. En consecuencia, se concluye que el Programa de Cumplimiento de Iglesia Evangélica Misionera Restaurando Altares, presentado con fecha 31 de enero de 2019, no cumple con el criterio de eficacia.

### B.3 Criterio de Verificabilidad

47. El criterio de verificabilidad, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la iglesia deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema, 3 de Julio de 2017, Rol N° 67.418-2016, considerando 7°.



48. En este punto, cabe señalar que el PdC no incorpora medios de verificación idóneos y suficientes para todas las acciones, que aporten información exacta y relevante y que permitan evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas.

49. Así entonces, respecto de las acciones propuestas por el titular en el programa de cumplimiento, no se propone acompañar fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas, boletas de honorarios que den cuenta de las medidas propuestas, así como tampoco respaldos de los valores de los materiales indicados para las acciones descritas. Del mismo modo, no se indica la fecha de realización de las acciones propuestas, por lo que esta Superintendencia no puede verificar fehacientemente la realización de éstas por el titular. Lo anterior, sin perjuicio que fue expresamente solicitado mediante el Resuelvo I, letra a), numerales 3, 4 y 7 de la Res. Ex. N° 3/Rol D-079-2018.

50. Que, en consecuencia, se concluye que el Programa de Cumplimiento propuesto por la Iglesia Evangélica Misionera Restaurando Altares, presentado con fecha 31 de enero de 2019, no cumple con el criterio de verificabilidad.

#### **Conclusiones respecto del PdC presentado por Iglesia Evangélica Misionera Restaurando Altares.**

51. Que, lo anteriormente expresado viene a fundamentar que el programa de cumplimiento presentado por Iglesia Evangélica Misionera Restaurando Altares resulta insuficiente para dar por cumplidos los criterios a los que esta Superintendencia se encuentra sujeta para aprobar un PdC, criterios que se explicitan en el artículo 9° del Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, que son el de integridad, eficacia y verificabilidad. Al respecto, este Servicio, en orden a otorgar plenas garantías al titular, realizó observaciones a lo presentado mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-079-2018, tal como ya se ha indicado. Por su parte, cabe manifestar que la naturaleza de las observaciones del Resuelvo I de la Res. Ex. N° 3/ Rol D-079-2018, apuntaban justamente a dar por cumplido los criterios de eficacia y verificabilidad, los cuales no fueron subsanados, por no presentarse un Programa de Cumplimiento refundido.

52. Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del PdC en el presente procedimiento sancionatorio, en razón de la no presentación de su versión refundida que incluyese las observaciones formuladas por esta SMA, dentro del plazo establecido para tal efecto.

#### **RESUELVO:**

**I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Manuel Saavedra Márquez, titular de Iglesia Evangélica Misionera Restaurando Altares, en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-079-2018, con fecha 31 de enero de 2019, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación, específicamente de eficacia y verificabilidad, conforme a lo señalado en los artículos 40 y siguientes de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, es dable señalar que las **MEDIDAS ADOPTADAS** por Iglesia Evangélica Misionera Restaurando Altares, en orden a dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos (D.S. N° 38/2011 MMA), **SERÁN PONDERADAS** al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que **será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, las medidas que se hayan adoptado.**

**II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resolvo VII de la Res. Ex. N°1/Rol D-079-2018, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente Resolución, **se reinicia el saldo del plazo para presentar descargos, restante a la fecha, esto es 9 días hábiles.**

**III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Manuel Saavedra Márquez, titular de Iglesia Evangélica Misionera Restaurando Altares.

Asimismo, notificar por carta certifica, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a quien se le otorgó el carácter de interesado en el procedimiento, en el Resolvo III de la Res. Ex. N° 1/Rol D-079-2018.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**

Sebastián Riestra López  
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



  
LEM/JG/GLW

**Carta Certificada:**

- Manuel Saavedra Márquez., pasaje El Ulmo N° 1030, comuna de La Pintana, Región Metropolitana de Santiago.
- Pablo Abraham Pacheco Saldaña, pasaje El Ulmo N° 1032, San Ricardo, comuna de La Pintana, Región Metropolitana de Santiago.

**C.C.:**

- María Isabel Mallea. Jefa Oficina Regional SMA Región Metropolitana de Santiago.

**D-079-2018**